

CIRCULAR No. 00021 DE 2019 21 JUN. 2019

DE: **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**
Director General Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

PARA: **Funcionarios y colaboradores de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

ASUNTO: **Parámetros para aplicar el término de extemporaneidad en las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, y la excepción de fuerza mayor de que tratan los artículos 155 de la Ley 1448 de 2011, 184 del Decreto Ley 4633 de 2011, 112 del Decreto Ley 4634 de 2011 y 147 del Decreto Ley 4635 de 2011.**

Consideraciones previas

Los artículos 155 de la Ley 1448 de 2011, 184 del Decreto Ley 4633 de 2011, 112 del Decreto Ley 4634 de 2011 y 147 del Decreto Ley 4635 de 2011, contemplan que la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas deberá efectuarse en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de dichas normas para quienes hayan sido víctimas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de las mismas, tiempo en el cual deberán presentar su declaración ante el Ministerio Público con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin.

Disposiciones que guardan coherencia constitucional de acuerdo con lo señalado en Sentencia T-519 de 2017 al señalar lo siguiente:

*“La Corte Constitucional considera que la existencia de un plazo para realizar la declaración como víctima ante el Ministerio Público cumple una importante función para la materialización de los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas, pues permite al Estado prever un número total de beneficiarios de las medidas contempladas por la Ley 1448 de 2011 y determinar el presupuesto necesario para garantizar su efectivo cumplimiento. Conviene recordar que la Ley mencionada pretende atender, de forma equitativa, a una gran cantidad de víctimas, por lo que para cumplir este proceso es necesario una debida planificación por parte del Estado. Sin embargo, el plazo que puede establecerse para la declaración como víctimas debe ser, en todo caso, razonable, en el sentido de que les permita en realidad acudir ante el Ministerio Público a realizarla. Esto requiere que las personas sepan del procedimiento, lo cual es necesario, entre otras, una difusión suficiente de la información acerca del RUV y del procedimiento para ser inscrito en él. De conformidad con lo señalado, el término previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 cumple estas características, pues establece un lapso amplio en el que las personas que se consideren víctimas pueden acudir al Ministerio Público para rendir la declaración. Además, ese mismo artículo también indica que **tales personas tienen la posibilidad de presentar válidamente una declaración aún después de los términos señalados en esa norma, cuando la extemporaneidad se origine en la existencia de impedimentos que se constituyan en fuerza mayor.** En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 reconoce que pueden existir situaciones que impidan o disuadan a las víctimas de presentar la declaración oportuna ante el Ministerio Público,*

www.unidadadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional: 01-8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

reconociendo que no por ello deben negársele el acceso a los derechos que se derivan por la inscripción en el RUV.” (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las múltiples declaraciones presentadas ante el Ministerio Público, esta Entidad evidenció que el proceso de solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV–, se ha visto afectado por varias causas: (i) la demora en la implementación de los Formatos Únicos de Declaración, para el caso de los sujetos de reparación colectiva, (ii) el retraso en el inicio de la toma de declaraciones ante los consulados para las víctimas domiciliadas en el exterior y, (iii) otras causas generales o excepcionales que afectan a la generalidad de la población víctima y que le han impedido acercarse a las entidades competentes a presentar su declaración dentro del término establecido para tal fin.

Es por ello que, debido a las dinámicas del conflicto armado interno y la presencia de los actores armados en los territorios habitados por las poblaciones sujetos de atención de esta política pública, la administración está en la obligación de dar aplicación de los presupuestos normativos contemplados en dichas normas en amparo de los principios de buena fe y favorabilidad para considerar las condiciones de fuerza mayor desde una perspectiva integral, estructural y contextual con el mismo.

Comoquiera que esta Entidad propende por brindar una atención adecuada y eficaz de cara al reconocimiento y dignificación de las víctimas del conflicto armado interno, en aplicación de los principios orientadores de buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, eficacia, *pro homine* y en respeto al derecho al debido proceso de las víctimas, se hace necesario garantizar el acceso al registro de todas las personas que se consideran víctimas individual o colectivamente, porque han sufrido daños en los términos de los artículos 3º de la Ley 1448 de 2011 y de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

En ese sentido, la Unidad para las víctimas ha evidenciado la necesidad de aclarar la forma de implementación y análisis de los términos establecidos legalmente para la presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas frente al procedimiento de valoración, tal como se expondrá a continuación:

1. Parámetros para aplicar el término de extemporaneidad en las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, y la excepción de fuerza mayor de que tratan los artículos 155 de la Ley 1448 de 2011, 184 del Decreto Ley 4633 de 2011, 112 del Decreto Ley 4634 de 2011 y 147 del Decreto Ley 4635 de 2011

Frente a la regla establecida en los artículos 155 de la Ley 1448 de 2011, 184 del Decreto Ley 4633 de 2011, 112 del Decreto Ley 4634 de 2011 y 147 del Decreto Ley 4635 de 2011, respecto de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, las referidas normas han previsto como excepción *“el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido”*. Para que se dé aplicabilidad a esta excepción, quien se considera víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 o los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, debe informar al Ministerio Público o ante el Consulado General de Colombia o Embajada en el país donde se encuentre *“las circunstancias que motivaron tal impedimento”*¹, el

¹ Ley 1448 de 2011. Artículo 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

cual a su vez dará traslado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas quien procederá a efectuar la valoración con el fin de determinar la viabilidad de su inscripción en el Registro Único de Víctimas de quien presentó su declaración de manera extemporánea, siempre que se logre demostrar, cuando menos de manera sumaria, que un evento de fuerza mayor le impidió declarar en los términos legalmente establecidos.

En este sentido, la fuerza mayor debe entenderse como aquel hecho imprevisible e irresistible, que es externo e ineludible al sujeto, el cual le imposibilita cumplir con una obligación legal en los términos previamente establecidos, de conformidad con lo señalado en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional², de allí que para demostrar su existencia y que obre como justificación deberá cumplir con las siguientes características: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado. Ello en virtud del análisis de las circunstancias propias del conflicto armado interno y las situaciones particulares manifestadas por los declarantes.

Así las cosas, en el marco de la Ley de Víctimas, las causales de fuerza mayor en el proceso de valoración deben ser interpretadas a la luz de los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial y *pro homine*³.

Sin embargo, y aunque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, hace especial referencia a la población en situación de desplazamiento forzado, no puede desconocerse que la condición de vulnerabilidad y la protección constitucional y normativa en el marco de la justicia transicional se extiende a todas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Por lo tanto, las causales de fuerza mayor deben ser interpretadas a la luz de los principios constitucionales anteriormente citados, así como también deben ser extensivas a todas las víctimas del conflicto armado interno sin distinción del hecho victimizante declarado.

En desarrollo de lo anterior, además de analizar las circunstancias de fuerza mayor que imposibilitaron a la víctima rendir su declaración en el término establecido por la Ley, es imprescindible apreciar todas las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos narrados, así como los motivos que exponen las víctimas para justificar su retraso en la presentación de la declaración bajo la figura de la fuerza mayor contemplada en los artículos 155 de la Ley 1448 de 2011, 184 del Decreto Ley 4633 de 2011, 112 del Decreto Ley 4634 de 2011 y 147 del Decreto Ley 4635 de 2011.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (...)

² Ver, entre otras, las sentencias T-156 de 2008; SU-449 de 2016; T-271 de 2016; T-229 de 2016. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que: "esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

En la sentencia SU - 449 de 2016, la Corte sostuvo lo siguiente: "(...) para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser: 1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor"; 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"; 3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo".

³ Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló mediante sentencia T-136 de 2007 lo siguiente: "En este punto, lo cierto es que la interpretación de aquello que constituye fuerza mayor o caso fortuito debe hacerse teniendo en cuenta las situaciones excepcionales de violencia que causaron el desplazamiento y la especial situación de marginalidad y debilidad en la que se encuentra la población desplazada. Por esta razón, el alcance de estos conceptos debe revisarse a la luz de estas nuevas realidades que el derecho debe regular".

2. Elementos generales para considerar en la valoración de declaraciones extemporáneas para víctimas individuales.

A partir de la óptica legal y jurisprudencial referida, se han establecido unos puntos de confluencia frente al análisis de la fuerza mayor, los cuales dilucidarán la labor a adelantar bajo las dinámicas de violencia que son objeto de protección en el marco de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, así como el contexto en el que se desarrolla la realidad de las poblaciones afectadas por el conflicto armado interno.

En ese entendido, a continuación, se plantean algunos parámetros generales que deben ser estudiados de manera integral, para analizar la existencia de la excepción de fuerza mayor en los casos que se presuman extemporáneos, así:

- a. Miedo o temor fundado. Se fundamenta en el miedo de las personas a recibir amenazas, represalias u otro tipo de acciones que atenten contra su integridad, así como el temor fundado que causa la presencia de los actores armados en la región donde habitan; las amenazas reiterativas y constantes de estos grupos; la desconfianza que puede haber en el Estado y sus instituciones, dada la permeabilidad que los grupos armados han tenido en algunas zonas del territorio nacional
- b. Presencia Institucional. Debe tenerse en consideración que en muchas ocasiones la población se encuentra en zonas del territorio nacional en las cuales la presencia del Estado no ha sido suficiente para cubrir todas las necesidades de la población, ya sea porque se encuentran en zonas aisladas o alejadas de los centros urbanos debido a las condiciones geográficas, por condiciones estructurales de vulnerabilidad socioeconómica de las víctimas o en razón a las dinámicas propias del conflicto armado y, por estas razones se le dificulta trasladarse hasta el área urbana donde se cuenta con presencia institucional.
- c. El rol de la víctima en su entorno, comunidad o grupo social al que pertenezca. Esto, en atención a que la calidad subjetiva que ostente la víctima o quien solicita la inscripción en el Registro Único de Víctimas lo puede hacer objeto de persecuciones ya sea de carácter político, social o de retaliaciones por parte del grupo armado que le ocasionó la victimización, como también el hecho victimizante declarado puede guardar una relación con el rol desempeñado por esta persona en la colectividad a la que pertenece.
Para el caso de víctimas residentes o domiciliadas en el exterior, se debe tener en consideración si el solicitante ostenta la calidad de refugiado o la tuvo en determinado momento, y los motivos por los cuales no se presentó al Consulado General de Colombia o Embajada del país de residencia, a presentar la declaración dentro del término establecido en la norma.

Es necesario aplicar un enfoque diferencial a aquellos grupos poblacionales que cuentan con características particulares, ya sea por razones culturales, étnicas, de género, orientación sexual, edad o situación de discapacidad⁴.

Además de los elementos señalados anteriormente, en algunos casos se puede determinar la existencia de otras circunstancias ajenas a la víctima, que le impidieron presentar su declaración dentro del término establecido para ello, por lo que se debe realizar un análisis objetivo y con

⁴ Artículos 13 de la Constitución Política y 13 de la Ley 1448 de 2011.

excepcional cuidado en la condición de especial protección constitucional, de que gozan quienes han sido víctimas del conflicto armado interno.

3. Elementos particulares para considerar en la valoración de declaraciones extemporáneas para sujetos étnicos individualmente considerados.

a. Miembros de pueblos y comunidades indígenas (Decreto Ley 4633 de 2011)

Respecto de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, de los miembros de pueblos y comunidades indígenas individualmente considerados, el artículo 185 del Decreto Ley 4633 de 2011 dispone que se debe regir por lo dispuesto en los artículos 154 a 158 de la Ley 1448 de 2011, en ese sentido, la excepción de fuerza mayor en la presentación de la declaración para estos sujetos se debe analizar teniendo en cuenta los elementos expuestos en líneas precedentes.

Del mismo modo, debe considerarse esencialmente lo señalado por la Corte Constitucional mediante Autos 004 de 2009 y 266 de 2017, en lo relacionado con las afectaciones que han sufrido los pueblos indígenas con ocasión del conflicto armado interno, según el cual *“es claro que la afectación diferencial de los pueblos indígenas por el conflicto armado constituye un proceso destructivo de la diversidad étnica y cultural del país, que es invisible para la sociedad y el Estado colombiano”*⁵.

En ese orden, al verificar las circunstancias de fuerza mayor que impidieron a las víctimas pertenecientes a comunidades indígenas presentar su declaración dentro del término normativo, se debe realizar un análisis diferencial, en atención a la condición de especial protección de la que gozan estos pueblos y las victimizaciones que han sufrido en sus tradiciones y su identidad cultural como de los parámetros señalados en el numeral 2 de la presente circular.

b. Miembros del Pueblo Rrom o Gitano (Decreto Ley 4634 de 2011)

Para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas de los miembros del pueblo Rrom o Gitano que hayan sufrido un daño individual que no tenga efectos colectivos, el artículo 113 del Decreto Ley 4634 de 2011 establece que se debe regir por lo dispuesto en los artículos 154 a 158 de la Ley 1448 de 2011, en ese contexto, la excepción de fuerza mayor en la presentación de la declaración para estos sujetos se debe analizar en los términos expuestos en líneas precedentes, con un enfoque diferencial específico, atendiendo a las consecuencias que el conflicto armado interno ha traído sobre el pueblo Rrom y sus miembros individualmente considerados.

c. Miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (Decreto Ley 4635 de 2011)

En lo relacionado con la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas de los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras quienes hayan sufrido un daño individual que no tenga efectos colectivos, el artículo 148 del Decreto – Ley 4635 de 2011 dispone que se debe regir por lo dispuesto en los artículos 154 a 158 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la excepción de fuerza mayor en la presentación de la declaración para estos sujetos se debe analizar en los términos expuestos en líneas precedentes, aplicando un enfoque

⁵ Auto 004 de 2009

diferencial en atención a la pertenencia étnica y las prácticas culturales de los miembros de estas comunidades, las cuales se han visto afectadas con ocasión del conflicto armado interno.

Personas que se autorreconocen como parte de la población afrocolombiana pero no pertenecen a una colectividad en los términos del Decreto 4635 de 2011

Cuando se trate de sujetos individuales que se autorreconocen y autodeterminan como negros, afrodescendientes o afrocolombianos, pero no pertenecen a una comunidad o consejo comunitario, sus declaraciones serán valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la extemporaneidad será subsanada de configurarse la causal de fuerza mayor, esto, en desarrollo de los principios establecidos en los artículos 7 y 13 de la Constitución Política, el principio de enfoque diferencial contenido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, los presupuestos normativos de los decretos reglamentarios de la referida ley, así como lo señalado por la Corte Constitucional mediante los autos de seguimiento a las órdenes dictadas en la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales en materia de desplazamiento forzado por medio de sentencia T – 025 de 2004, como el Auto 005 de 2009.

4. Elementos particulares para considerar en la valoración de declaraciones extemporáneas para sujetos colectivos

Para efectuar la valoración de estas declaraciones, es preciso advertir que el instrumento para presentar la declaración de sujetos colectivos étnicos y no étnicos, no estuvo disponible para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1448 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, sino que se implementó en dos fases, a saber:

- i) con versión 1 del Formato Único de Declaración para sujetos de reparación colectiva que tuvieran o no pertenencia étnica, la cual fue implementada en febrero 27 de 2013 y;
- ii) con la versión 2 del Formato Único de Declaración, implementada el 18 de junio de 2014 para sujetos colectivos que tuvieran pertenencia étnica y el 29 de agosto del mismo año para sujetos colectivos no étnicos.

En ese sentido, comoquiera que el proceso de inscripción de sujetos colectivos se ha visto afectado por los tiempos en los que el mismo inició, en observancia y respeto del derecho al debido proceso de las víctimas y el derecho a la igualdad, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y la obligación que tienen las autoridades de actuar en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, la Unidad para las Víctimas, propende por garantizar el acceso de los sujetos colectivos al Registro Único de Víctimas, extendiendo el término para presentar la declaración, el cual será contado a partir del momento en que se implementó y estuvo disponible para las víctimas el instrumento para la toma de la declaración.

Debe tenerse en cuenta que cuando se presumen extemporáneas las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas presentadas por sujetos colectivos, deben considerarse las afectaciones descritas en la declaración y la fecha de acaecimiento de la última de estas, con el fin de determinar el momento en que cesó la vulneración de los derechos colectivos, la violación grave y manifiesta de los derechos de sus miembros o el impacto colectivo de la violación de derechos individuales.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

4.1. Sujetos Colectivos Étnicos

Para el caso de sujetos colectivos étnicos (pueblos o comunidades indígenas; pueblo Rrom; comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), se tendrán en cuenta los siguientes plazos para la presentación de la declaración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 del Decreto Ley 4633 de 2011, 112 del Decreto Ley 4634 de 2011 y 147 del Decreto Ley 4635 de 2011:

- a. Para afectaciones ocurridas con anterioridad al 9 de diciembre de 2011⁶, se contarán los cuatro años para la presentación de la declaración a partir del 18 de junio de 2014⁷. Es decir, las declaraciones presentadas bajo este escenario se presumen extemporáneas desde el 19 de junio de 2018.
- b. Para las afectaciones acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos 4633, 4634 y 4635 de 2011, el término para presentar la declaración es de dos años contados a partir de la última afectación. En ese orden, las declaraciones se presumirían extemporáneas desde el 10 de diciembre de 2013, según la fecha de ocurrencia de las afectaciones, sin embargo, este término se empieza a contar a partir del 18 de junio de 2014, por lo que la extemporaneidad en las declaraciones se presume a partir del 19 de junio de 2016, dependiendo de la fecha de acaecimiento de la última afectación.

4.2. Sujetos Colectivos No Étnicos

Los sujetos colectivos que no tienen pertenencia étnica deben presentar su declaración ante el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. En ese sentido, los plazos para presentar la declaración son los siguientes, de acuerdo con la fecha de implementación del instrumento para la presentación de la declaración:

- a. Para afectaciones ocurridas con anterioridad a 10 de junio de 2011⁸, se contarán los cuatro años para la presentación de la declaración a partir del 29 de agosto de 2014⁹. Es decir, las declaraciones presentadas bajo este escenario se presumen extemporáneas desde el 30 de agosto de 2018.
- b. Para las afectaciones acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, el término para presentar la declaración es de dos años contados a partir de la última afectación. En ese orden, las declaraciones se presumirían extemporáneas desde el 11 de junio de 2013, según la fecha de ocurrencia de las afectaciones, sin embargo, este término se empieza a contar a partir del 29 de agosto de 2014, por lo que la extemporaneidad en las declaraciones se presume a partir del 30 de agosto de 2016.

Aunado a todo lo anterior, debe advertirse que los sujetos colectivos también han sufrido circunstancias de fuerza mayor que le han impedido acercarse ante las entidades del Ministerio Público a presentar su declaración. En ese orden de ideas, en caso de advertirse causales de

⁶ Fecha de entrada en vigencia de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011

⁷ Fecha de implementación del instrumento para la toma de declaración de sujetos colectivos con pertenencia étnica.

⁸ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

⁹ Fecha de implementación del instrumento para la toma de declaración de sujetos colectivos sin pertenencia étnica.

www.unidadadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.



El futuro
es de todos

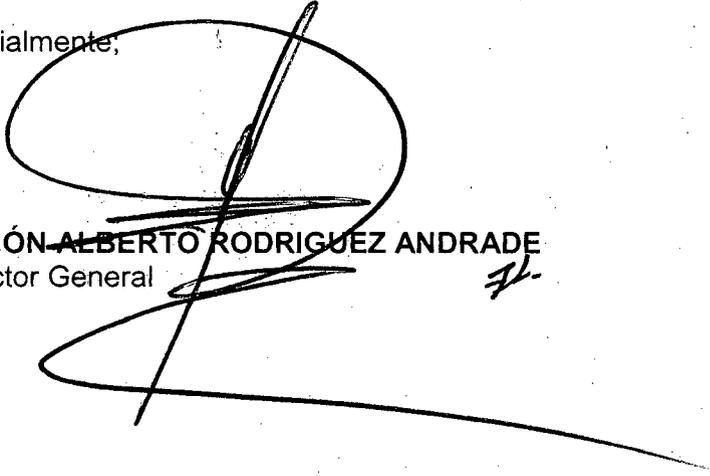
Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

fuerza mayor que hayan impedido al sujeto colectivo presentar la solicitud de registro dentro de la oportunidad establecida, la fuerza mayor será analizada de conformidad con los parámetros indicados en la primera parte de la presente Circular.

5. Obligtoriedad en recibir las declaraciones y competencia para determinar la existencia de la fuerza mayor en declaraciones extemporáneas.

Finalmente y como corolario de lo anterior, se aclara que aun cuando quien se considera víctima individual o colectivamente por haber sufrido daños en los términos de los artículos 3ª de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 presente su declaración por fuera de los términos establecidos legalmente y no presente alguna circunstancia fuerza mayor que le permita subsanar el término de extemporaneidad, ninguna autoridad competente podrá negarse a recibir las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas¹⁰, pues es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas quien, por medio de sus facultades legales cuenta con la competencia para negar dicha inscripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

Cordialmente,


RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE
Director General

Proyectó: María Carolina García Burgos – Dirección de Registro y Gestión de la Información
Revisó: Gladys Celeide Prada Pardo – Directora de Registro y Gestión de la Información
Gina María Torres Nieto – Oficina Asesora Jurídica
Javier Mauricio Acevedo Rodríguez – Subdirección General
Aprobó: Jhon Vladimir Martín Ramos – Jefe Oficina Asesora Jurídica

¹⁰ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.2.3.5. numeral 8.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.